

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00098 00
Accionante : LINA MARCELA ACOSTA DE LA CRUZ
Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

ACCIÓN DE TUTELA

Asignada por reparto la acción constitucional de la referencia, se observa que la joven LINA MARCELA ACOSTA DE LA CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.081.795.333, interpuso acción de tutela contra el **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y vida digna.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho para conocer las acciones de tutela, se tiene, que esta debe ser asumida de forma general **en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza del derecho del que se solicita el amparo**, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, que a tenor literal expresa:

*“CAPITULO II
Competencia*

Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. (Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican las reglas de reparto con respecto a la acción de tutela, reitera lo mencionado así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: . (Negrilla fuera del texto)

Disposición reiterada por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, como quiera que la presunta violación de los derechos de la accionante se originan en el Municipio de Fundación – Departamento del Magdalena, lugar en el que se encuentra estudiando su carrera de Ingeniería Agronómica en la Universidad del Magdalena, conforme a las pruebas aportadas y lo peticionado en la acción de tutela, en consecuencia, el lugar de los hechos donde se materializa la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados

es el Departamento de Magdalena, Municipio de Fundación, imponiéndose legalmente el deber de remitir la Acción de Tutela a los Juzgados Administrativos de Santa Marta (Reparto).

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos de Santa Marta - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Comuníquese el contenido del presente proveído a la accionante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

¹ andresretamozoderecho@gmail.com

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55085c7250914cffbd8eed9815679f380153da7a9b235b24bf9b5e1b5fbd9c73

Documento generado en 12/04/2021 05:29:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**